

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2021

REF: EJECUTIVO de GNE Soluciones S.A.S. contra WVR Ingeniería S.A.S. y William Cesar Viracha Ramírez N° 1100140030782019-01995-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 17 de abril de 2021.

**LA CENSURA**

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que hay una indebida aplicación en los fundamentos de la decisión recurrida, dado que se indica que en las comunicaciones enviadas no se informó que para la atención presencial se debía solicitar cita previa, pero en ambos citatorios se hace alusión a los puntos referidos por el despacho.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

Para empezar se debe indicar que los motivos que dieron lugar a no tener en cuenta las diligencias de notificación de la parte pasiva fueron varios: i) se indicó de forma errada el horario de atención al usuario y; ii) en el aviso la dirección física del juzgado que se plasmó era errada, por lo que contrario a lo afirmado por la censora los fundamentos de la decisión se encuentran ajustados a derechos, dado que la información referida anteriormente se consignó de forma incorrecta en las comunicaciones.

Ahora, si bien en el citatorio la parte actora indicó como canal de comunicación el correo electrónico del despacho y la solicitud de cita previa para la atención presencial del usuario, se le pone de presente al demandante que **no fueron estas las razones para despachar de forma desfavorable el citatorio y el aviso**, ya que en el momento ordenar realizar nuevamente las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se dan las recomendaciones o pautas que debe tener en cuenta la memorialista en las comunicaciones, a fin de que se surta en debida forma la notificación de la parte ejecutada, por lo que si dichos requisitos ya se encuentran en el citatorio y aviso, solo deberá corregir los yerros que se mencionaron de forma específica.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a derecho, por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 17 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d80fc95067bf2ccff1ad42437f25db6bae1327ece413cdb10060ccdf726741**

Documento generado en 27/05/2021 05:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**